

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

### **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONADO:** SIN SEÑALAR

**VINCULADOS:** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO (CAQUETÁ); JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA (CAQUETÁ); JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FLORENCIA (CAQUETÁ)

Bogotá D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Hora de Ingreso : 3 de diciembre 2024 – 5:25 P.M.

Hora decisión : 4 de diciembre 2024 – 11:00 P.M

#### **1. PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho 3 de la Sala de Justicia y Paz a decidir la Acción Constitucional interpuesta por **DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA**, que por intermedio de Daneyi Falla Gaitán, quien actuó agente oficioso, presentó la acción Constitucional de Habeas Corpus, la cual fue recibida por este Despacho a través del correo institucional a las 05:25 p.m. del 3 de diciembre de 2024, proveniente de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial ubicada en el Complejo Judicial de Paloquehao.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1 Hechos**

Se hace una síntesis de los hechos referidos por el accionante en el escrito de habeas corpus.

El señor **DUBER DUBAN CORREA SANTAMARIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117. 836.969 de San Vicente del Caguán se encuentra en la actualidad en las celdas de detención del terminal salitre en la ciudad de Bogotá D.C.

Fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en sentencia del 06 de diciembre de 2022, a la pena principal de 16 meses, impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión por domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

Señala el accionante que no contaba con antecedentes previos al delito imputado y del cual solo fue una víctima y afectado por la mala fe de un tercero, gozaba de detención domiciliaria y por una mala asesoría de un abogado fue inducido a error al pensar que ya podía cumplir su condena con esos beneficios.

Se refiere que el accionante padece graves quebrantos de salud que le impiden valerse por sí mismo, anexa varios certificados médicos en los que se dan cuenta que está siendo tratado por varias afectaciones.

## **2.2 Pretensiones**

1. Conceder de manera inmediata y con arreglo a las leyes al señor **DUBER DUBAN CORREA SANTAMARIA** el beneficio de detención domiciliaria (se entiende prisión domiciliaria) y hasta cumplir con la pena impuesta por la justicia, o en su defecto privilegiar el derecho fundamental a la salud en conexión con la vida del detenido
2. En defecto al anterior, ordenar un examen médico-legal al detenido con el fin de establecer su actual estado de salud y su eventual remisión a algún centro médico especializado de la NUEVA EPS o la que el Señor Juez o las autoridades judiciales determinen a fin de restablecer su derecho fundamental a la salud.

### **3. TRAMITE**

Una vez recibida la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus el 3 de diciembre de 2024 a las 5:25 P.M, se procedió a la admisión de la misma y se ordenó oficiar a las autoridades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuatro (4) horas, contados desde el recibo de la comunicación, informaran por escrito todo lo que a bien tuvieran con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de Hábeas Corpus impetrada en favor del señor **DUBER DUBAN CORREA SANTAMARIA**.

#### **3.1 De Los Informes Rendidos**

##### **3.1.1 Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito Puerto Rico – Caquetá**

Informa por conducto del Secretario del despacho que en proceso penal bajo radicado No. 18753609911020220002500, el día 04 de abril del año 2022, se presentó escrito de acusación por parte de la Fiscalía 19 Seccional del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, en contra de la señora Daneyi Falla Gaitán y el señor DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA, por el punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Que el día 6 de diciembre del año 2022, se condenó al señor DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA a la pena principal de 16 meses de prisión en virtud de un preacuerdo celebrado entre el procesado y la Fiscalía de conocimiento.

En virtud de la condena impuesta al señor Correa Santamaría, el expediente digital fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Florencia para que se sometiera a reparto el día 10 de marzo del año 2023.

##### **3.1.2 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá**

Mediante oficio No. 0856, se allega la respuesta por parte de esa judicatura, indicando que ese despacho conoció causa penal seguida contra del señor DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117. 836.969 de San Vicente del Caguán, el cual fue remitido al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, mediante auto sustanciación del 29 de abril de 2024, en

virtud de la creación de este último juzgado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

### **3.1.3 Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá.**

El 12 de noviembre del año en curso mediante correo electrónico se dejó a disposición el señor, **DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA**, revisado el expediente se verifica orden de captura pendiente y que el condenado de la referencia tiene pendiente descontar **5 meses 29 días**, en razón a ello el despacho procedió mediante auto 669calendado en la misma fecha a resolver:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO**, de la ejecución de la pena impuesta a **CORREA SANTAMARIA DUBER DUBAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1117836969, de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA24-33 del 26 de abril de 2024 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**SEGUNDO: LEGALIZAR** la captura hecha y en su defecto la reclusión formal al señor **CORREA SANTAMARIA DUBERDUBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117836969, en establecimiento penitenciario y carcelario, con el fin de descontar la pena impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en sentencia del **06 de diciembre de 2022**, a la pena principal de **16 meses** de la cual a la fecha le faltan **5 meses 29 días**.

**TERCERO: LÍBRESE** la respectiva boleta de encarcelación ante la Penitenciaría Central La Modelo - Bogotá D.C.

-

**QUINTO: CONMINAR a las celdas de detención del terminal salitre - Bogotá D.C., para que realice la notificación personal del presente auto a la PPL, debiendo devolver la respectiva constancia al correo electrónico de este despacho judicial.**

-

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

*A si mismo se allego solicitud de pena cumplida, misma que se negó mediante 671, por lo que a la fecha le faltaban **5 meses 29 días**.*

*en este sentido se remite por competencia al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para vigilancia del cumplimiento de la pena.*

El despacho remitió link del proceso No.  [18753609911020220002500](#), en aras de que se verifique el proceder correcto y en cumplimiento del debido proceso, adelantado por el mismo.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud del factor territorial, atendiendo a que, el accionante **DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA**, quién presuntamente se encuentra celdas de detención del terminal salitre - Bogotá D.C., lo cual fue no pudo ser corroborado al momento del proferimiento de la decisión, sin embargo, en comunicación telefónica con personal del despacho, fue confirmado por un familiar del accionante.

De conformidad a lo regulado por la Ley 1095 de 2006, en su artículo 2°, la jurisprudencia nacional se ha ocupado del tema para precisar que el factor territorial de competencia se determina en estos casos, por el lugar de reclusión del afectado, lo que tiene una especial razón de ser, que es la posibilidad de entrevistarlo, en caso de que el funcionario lo considere pertinente, lo cual se tornaría complejo si el conocimiento lo asumiera un juez de otro lugar.

### **4.2 Problema Jurídico**

Determinar si procedente o no el amparo constitucional respecto de la libertad del señor **DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA**, y si se dan los presupuestos previstos para acceder a su libertad inmediata.

### **4.3 Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales**

Procede está el Despacho a traer a colación a las siguientes premisas normativas y jurisprudenciales.

La acción de hábeas corpus es un mecanismo constitucional constituido para amparar la libertad personal ante las amenazas o atentados que contra ella puedan producir las autoridades (Art. 1° de la Ley 1095 de 2006). Dicha afectación, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley (CSJ AHP, 07 nov. 2008, rad. 30772, reiterado en CSJ AHP, 23 ago. 2012, rad. 39744).

Según la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, el Hábeas Corpus, consagrado en el Artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, está definido como un derecho fundamental y una acción constitucional que protege la libertad cuando a la persona se le ha privado de ese derecho con violación de sus garantías constitucionales y legales, o se le prolonga ilegalmente la limitación de ese atributo y se estructura básicamente en dos eventos:

- i. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (Arts. 28 Código de Policía, 2 y 297 Ley 906/94), flagrancia (Arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), públicamente requerida (Art. 348 Ley 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
- ii. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 27 Nov. 2006, Rad. 26503

dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -Arts. 353 Ley 600 de 2000 y 302 Ley 906 de 2004- entre otras)

El H. Consejo de Estado ha señalado que, el habeas Corpus es una garantía de raigambre constitucional y convencional porque se encuentra consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos, consagración dada en el Pacto de San José de Costa Rica.

*“El habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolongue ilegalmente...la procedencia del habeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa, esto en razón de considerar que la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad, sin embargo, como cualquier mecanismo de defensa judicial, **no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto, pues esta acción está instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerlo**”<sup>2</sup>. (subrayado nuestro)*

Finalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ya ha señalado que:

*«[...] la acción **no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para proteger la vigencia del derecho fundamental**, pues desconocer su existencia equivaldría a pasar por alto “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, premisa basilar en la que descansa la garantía superior a un proceso como es debido prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Lo anterior explica, porque está vedado al operador jurídico al resolver la solicitud de amparo incursionar en temas ajenos a la naturaleza del habeas corpus, so pena de invadir órbitas propias a la competencia del juez natural al que le corresponde el conocimiento de las diligencias de donde proviene la restricción.*

*En otras palabras, cuando existe un trámite judicial en curso no puede utilizarse el habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades:*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00316-01(HC) Actor: Fidel Segundo Valdés Hernández y Otro Demandado: Juzgado único penal especializado del Circuito de Santa Marta.

<sup>3</sup> CSJ SCP, 23 May. 2017, Rad. 50325

- i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad,*
- ii) *reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho*
- iii) *desplazar al funcionario judicial competente, y*
- iv) *obtener una opinión diversa -a modo de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular.*

#### **4.4 Caso Concreto**

La copañera del señor DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA interpuso acción constitucional de Habeas Corpus al considerar que, dada sus condiciones de salud actual, debería ser beneficiario de la detención domiciliaria (sic), y que no debería estar en ningún sitio de reclusión, además que se trata de una persona que no tiene otros antecedentes penales.

Se tiene que el accionante fue condenado el 6 de diciembre de 2022, a la pena principal de 16 meses de prisión en virtud de un preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, por ser encontrado responsable del punible de Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y pese que en el preacuerdo no se concedieron por parte del Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Caquetá, tampoco se explicó por ninguna de las autoridades judiciales vinculadas, porque no se encontraba en prisión.

Según el reporte de la policía nacional Nro. GS-2024, que hace parte del expediente, el accionante fue capturado en la ciudad de Bogotá a las 17:00 horas del 10 de noviembre de 2024, en un procedimiento de rutina mientras se verificaban los antecedentes a usuarios del terminal salitre en la ciudad de Bogotá, como consecuencia de la condena señalada en el párrafo anterior, dicha captura fue legalizada el 12 de noviembre por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en dicha providencia se libra boleta de encarcelación ante la Penitenciaría Central La Modelo - Bogotá D.C.; también se le informa que para el cumplimiento de la pena impuesta le **faltan 5 meses y 29 días**, determinación que se reitera por parte de esa autoridad judicial en decisión de la misma fecha y en la cual resolvió negar solicitud de libertad por pena cumplida.

Debe señalarse que el objeto de mecanismo constitucional no se circunscribe a ante el hecho de una prolongación ilícita de la privación de la libertad, en cuanto la petición

en ese sentido fue resuelta por el funcionario judicial competente, informando que no se cumplían los presupuestos objetos para ello, decisión que no fue objeto de recursos.

Ahora bien, la acción constitucional se centra en el hecho que el señor DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA, posee unas condiciones médicas que impedirían que estuviera en un sitio de reclusión, y que el accionante en diferentes escritos presentados y ante la falta de técnica jurídica denomina como “detención domiciliaria”, cuando se desprende claramente que la intensión es que se estudie y evalúe por parte del juzgador la aplicación del subrogado de prisión domiciliaria establecido en el Artículo 38, o en su defecto que trata el 68 del código penal que refiere a Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, en cuanto, la aspiración es que la pena de privación de la libertad se termine de ejecutar en su propio domicilio o en un lugar determinado por el juez, alternativa a la prisión convencional, que se puede aplicar en ciertos casos y bajo condiciones específicas.

Así entonces, se tiene que el accionante ha presentado con los propósitos y fines de la prisión domiciliaria, solicitud de fecha 15 de noviembre de 2024 y presentó nuevo escrito con fecha de 29 de noviembre de 2024, ambos dirigidos al funcionario competente, esto es, al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), solicitudes que no fueron absueltas por dicha judicatura, al menos no existen constancias que se le haya dado el trámite de rigor a las peticiones, y que solo hoy 4 de diciembre a raíz de la notificación del habeas corpus que nos ocupa, profirió auto remitiendo las actuaciones al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que sea repartido a un Juzgado de Ejecución de esta ciudad, situación que para este despacho podría constituir una vulneración al derecho de postulación del accionante, por lo menos respecto de la petición de fecha 15 de noviembre de 2024, en cuanto no se compadecen con los términos establecidos en el artículo 447 de la ley 906 de 2004<sup>4</sup>, razón por la cual se compulsaran las copias a la comisión de disciplina judicial para lo de su competencia.

Lo anterior, no es óbice para afirmar que la privación de la libertad del señor DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA es consecuencia del actuar legítimo de las autoridades designadas para cumplir con las determinaciones proferidas dentro de un proceso

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

penal, al ser declarado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, así mismo, la decisión respecto al subrogado pretendido para la ejecución de la pena en el domicilio del accionante, debe ser estudiada por el funcionario competente, esto es, el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad quien tenga a cargo la vigilancia de la pena, al respecto la Corte Constitucional en decisión C-348/2024 ha señalado que:

*(...) es razonable entender que toda enfermedad calificada como muy grave debería conducir al beneficio, pero, además de ello, que en las demás enfermedades corresponde al funcionario judicial realizar un análisis, que se plasme en la motivación de la sentencia, acerca del estado de salud del sujeto, su potencial de curación o agravación, la continuidad del servicio en centro carcelario o penitenciario, el acceso a citas oportunas. En otras palabras, esta decisión no puede interpretarse en el sentido de hacer más lesiva la situación actual de las personas privadas de la libertad, manteniéndolas en situación intramural cuando esta es incompatible con su vida digna.*

Lo anterior para destacar que dicha situación debe ser debidamente acreditada, ante el funcionario competente, quien podrá tener en cuenta cualquier medio probatorio pertinente, sin embargo, informándole a los accionantes que de acuerdo a consulta realizada por la secretaría de la Sala de Justicia y Paz, el expediente fue asignado el día de hoy al Juzgado 13 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, autoridad a quien se le informará de la presente actuación para lo de su competencia, y darle aviso sobre la situación particular del accionante, así como alertar que existe petición de prisión domiciliaria pendiente de resolver, persona que se encuentra recluso en las celdas de detención del terminal salitre en la ciudad de Bogotá D.C, desde la fecha de su captura el pasado 10 de noviembre, plazo que excede las 36 horas previstas en el Artículo 28 de la Constitución y 28A del Código Penitenciario y Carcelario, pese a existir boleta de encarcelación ante la Penitenciaría Central La Modelo - Bogotá D.C., por lo cual el Juzgado que asume el día de hoy el conocimiento por reparto del presente proceso, determinará si hay lugar a la compulsa de copias en tanto y pese a existir orden de internamiento en establecimiento carcelario, según se precisó en párrafo precedente, dicha orden aún no se ha cumplido, conociendo que en los sitios transitorios de privación de la libertad no pueden permanecer por prolongados periodos de tiempo, ya que podría implicar el desconocimiento de derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, según lo evidencia la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-089/24**, que entre sus apartes reza de la siguiente manera: “(...) las autoridades penitenciarias, carcelarias y los entes territoriales

*accionados desconocieron los derechos fundamentales a la dignidad humana, la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, la integridad física, la salud, alimentación, la igualdad, el acceso al agua potable, el acceso a la justicia, la libertad personal y el debido proceso e impidieron la resocialización de los accionantes en los cinco expedientes analizados, al encontrarse detenidos en los denominados centros de detención transitoria por más de las 36 horas previstas en el artículo 28 de la Constitución y 28A del Código Penitenciario y Carcelario”.*

Sobre el particular también la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STP8456-2020 se establece que: *“Como estos centros de detención transitoria no son establecimientos carcelarios ni penitenciarios, desde la expedición de la boleta de detención o encarcelación, la persona que se encuentra recluida en uno de ellos queda a disposición del INPEC y debe ser trasladada a una cárcel o penitenciaría. En estos términos, a esa institución no le es legalmente admisible ser renuente a su deber y dejar a cargo de la Policía Nacional a los internos que debe custodiar.”*

Ahora bien, centrándonos en el tema concreto del Habeas Corpus solicitado, y como ya se señaló, el mecanismo constitucional de habeas corpus no puede ser usado con la finalidad de reemplazar los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad y/o subrogados penales.

Así las cosas, se negará la acción constitucional aquí interpuesta en cuanto se demuestra que la privación de la libertad contra el señor DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA, no es arbitraria, y que con el mecanismo de habeas corpus se pretende sustraer la discusión sobre la concesión de la Prisión Domiciliaria y/o Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave del trámite ordinario, obviando los mecanismos adjetivos dispuestos para resolver ese tipo de controversias.

En mérito de lo anterior, el Despacho 3 de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de hábeas Corpus invocada por la Sra. Daneyi Falla Gaitán en representación de su compañero señor DUBER DUBAN CORREA SANTAMARÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial respecto a la actuación desplegada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá).

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE al juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado